

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000002

42-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador a las diez horas con veinte minutos del día siete de noviembre del dos mil diecinueve.

Analizando el aviso recibido contra el señor René Antonio Garay, Director del Centro Penitenciario “fase 2 Izalco”, de la Dirección General de Centros Penales; en el cual se señalan los siguientes hechos:

El señor René Antonio Garay, Director del Centro Penitenciario “fase 2 Izalco”, utiliza el vehículo placas N 20700 que se le ha asignado para “andar paseando a la mujer”, la llega a traer al trabajo en el referido automotor. Afirma el informante que ello pasó el día lunes cuatro de febrero del presente año, pero siempre lo ocupa para cosas no oficiales.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

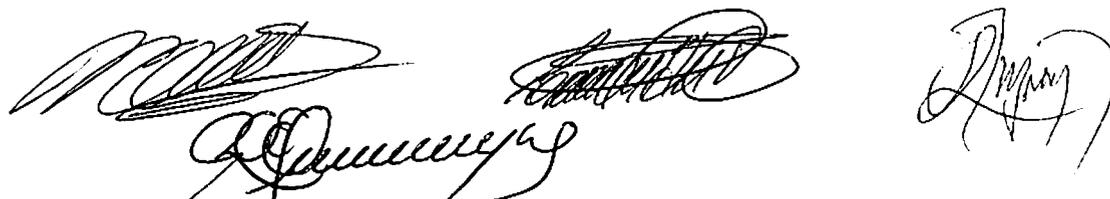
En el presente caso, el informante señala que el señor René Antonio Garay, Director del Centro Penitenciario “fase 2 Izalco”, habría utilizado el vehículo placas N 20700 para andar paseando “a la mujer”, lo cual habría sucedido siempre, particularmente el día cuatro de febrero del corriente año; sin embargo, no se indica los lugares que habría visitado el señor Garay con dicho automotor, así tampoco se menciona el nombre de las personas que se transportaría junto con el investigado, ni la hora y fecha de los demás días en que ello habría acontecido.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido contra el señor René Antonio Garay, Director del Centro Penitenciario “fase 2 Izalco”, de la Dirección General de Centros Penales.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

